

ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE JAÉN SECCIÓN DE SALUD. CEMENTERIOS.

10683 *Aprobado definitivamente el Reglamento de Cementerios Municipales del Ayuntamiento de Jaén.*

Edicto

Don José Enrique Fernández de Moya Romero, Alcalde de Jaén.

Hace saber:

Que el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión Ordinaria celebrada el día 16 de octubre de 2012, adopto por unanimidad aprobar definitivamente el Reglamento de Cementerios Municipales, y cuyo texto es el siguiente:

REGLAMENTO DE CEMENTERIOS DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JAÉN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.-Objeto y ámbito de aplicación del Reglamento.

El presente Reglamento tiene por objeto la regulación de las condiciones y formas de prestación del servicio de los cementerios municipales de San Eufrasio y San Fernando, Jaén.

El Reglamento será de aplicación a todas las actuaciones directamente relacionadas con la prestación del servicio que tengan lugar en cualquiera de las instalaciones y recintos de los cementerios municipales.

En aquellos aspectos no contemplados en este Reglamento, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de Andalucía, aprobado por Decreto de la Consejería de Salud 95/2001, de 3 de abril y modificado por Decreto 238/2007, de 4 de septiembre, de dicha Consejería; en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad; en la Ley 2/98, de 15 de junio, de Salud de Andalucía; y en la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local.

Artículo 2.-Definiciones a efectos de este Reglamento.

Cadáver: El cuerpo humano durante los cinco años siguientes a la muerte real que se contarán desde la fecha y hora que figure en la inscripción de defunción en el Registro Civil.

Restos Cadavéricos: Lo que queda del cuerpo humano, una vez transcurridos los cinco

años siguientes a la muerte real.

Restos Humanos: Los de entidad suficiente procedentes de abortos, mutilaciones e intervenciones quirúrgicas.

Putrefacción: Proceso de descomposición de la materia orgánica debido a la acción sobre el cadáver de microorganismos y la fauna complementaria.

Esqueletización: Proceso de reducción a restos óseos, una vez eliminada la materia orgánica, hasta su total mineralización.

Cremación o Incineración: Reducción a cenizas de un cadáver o resto cadavérico mediante la aplicación de calor en medio oxidante.

Prácticas de Sanidad Mortuoria: Aquéllas, como la refrigeración, la congelación, la conservación temporal y el embalsamamiento, que retrasan o impiden la aparición de la putrefacción en el cadáver, así como las destinadas a la reconstrucción del mismo.

Féretro común, féretro especial, féretro de cremación, féretro de recogida, caja de restos y urna para cenizas: Los que reúnan las condiciones fijadas para cada uno de ellos en la normativa aplicable.

Unidad de enterramiento: Habitáculo o lugar debidamente acondicionado para la inhumación de cadáveres, restos o cenizas.

Nicho: Unidad de enterramiento de forma equivalente a un prisma, integrado en edificación de hileras superpuestas sobre rasante, y con tamaño suficiente para alojar un solo cadáver. Podrán construirse nichos de dimensiones especiales, para inhumación de cadáveres de mayor tamaño.

Tumba, sepultura o fosa: Unidad de enterramiento construida bajo rasante, destinada a alojar uno o varios cadáveres, y restos o cenizas.

Parcela: Espacio de terreno debidamente acotado, y en el cual puede construirse una unidad de enterramiento y monumento funerario de estructura similar a tumba o bóveda (panteón), con los ornamentos y características previstas en las normas de edificación aplicables.

Columbario: Unidad de enterramiento de dimensiones adecuadas para alojar cenizas procedentes de incineración o cremación.

Artículo 3.-De la Organización.

El Negociado de Cementerios y Actividades Funerarias del Excmo. Ayuntamiento de Jaén ostentará la dirección y administración de todos los recintos e instalaciones de Cementerio y servicios funerarios de su competencia, y tendrá a su cargo la organización y prestación de los servicios propios de su objeto; obligándose al puntual cumplimiento de las disposiciones de carácter general, sanitarias o de otra índole, que le sean de aplicación, y de las que se establecen en el presente Reglamento.

El Negociado garantizará la prestación adecuada de los servicios que le son propios, mediante una correcta planificación que asegure la existencia de espacios y construcciones para inhumación, realizando las obras de edificación y trabajos de conservación necesarios para asegurar el servicio a los usuarios que lo soliciten, dentro de los recintos a su cargo.

Velará por el mantenimiento del orden en los recintos e instalaciones funerarias, y por la exigencia del respeto adecuado a la función de los mismos, adoptando a tal efecto las medidas que estime necesarias, y en particular, exigiendo el cumplimiento de las siguientes normas:

1. El personal guardará con el público las debidas atenciones y consideraciones, evitando que se cometan en los recintos funerarios actos censurables, se exijan gratificaciones y se realicen concesiones, dádivas o agencias relacionadas con el servicio.
2. Los visitantes se comportarán con el respeto adecuado al recinto, pudiendo en caso contrario adoptar el Ayuntamiento las medidas legales a su alcance para ordenar, mediante los servicios de seguridad competentes, el desalojo del recinto de quienes incumplieran esta norma.
3. El Ayuntamiento de Jaén no será responsable de los robos o deterioros que pudieran tener lugar en las unidades de enterramiento, y en general en las pertenencias de los usuarios.
4. Se prohíbe la venta ambulante y la realización de cualquier tipo de propagandas en el interior de las instalaciones funerarias y recintos de cementerios; así como el ofrecimiento o prestación de cualquier clase de servicios.
5. No se podrán obtener, por medio de fotografías, dibujos, pinturas, películas o cualquier otro medio de reproducción, imágenes de unidades de enterramiento ni de los recintos e instalaciones funerarias, quedando prohibida la entrada con toda clase de aparatos de reproducción. No obstante, el Negociado de Cementerios podrá autorizar en casos justificados la obtención de vistas generales o parciales de los recintos.
6. Las obras e inscripciones funerarias deberán estar con consonancia con el debido respeto a la función de los recintos.
7. No se permitirá el acceso de animales, ni la entrada de vehículos, salvo los perros guía para invidentes.
8. Con carácter general estarán abiertos al público para su libre acceso todos los recintos de unidades de enterramiento e instalaciones de uso público, procurando el Ayuntamiento establecer horarios de apertura y de prestación de servicios lo más amplios posibles, en beneficio de los ciudadanos. A tal fin, el Negociado de Cementerios dará a conocer al público tales horarios, que se fijarán en atención a las exigencias técnicas, índice de mortalidad, racionalización de los tiempos de servicio del personal, climatología, luz solar y cualquier otra circunstancia que, en cada momento, aconseje su ampliación o restricción.

Los días 24 y 31 de diciembre y 1 y 6 de enero, los Cementerios permanecerán cerrados por la tarde con un retén, compuesto por el Conserje y una pareja de servicio al objeto de efectuar, si procede, las inhumaciones de cadáveres a que hubiere lugar.

Los horarios de apertura y cierre deberán ser expuestos en un lugar visible de la entrada principal de cada cementerio.

Artículo 4.-De los servicios y prestaciones.

El Ayuntamiento de Jaén asume la gestión del servicio de Cementerio Municipal y servicios complementarios abarcando los supuestos, actuaciones y prestaciones que, con carácter enunciativo y no limitativo, se indican a continuación:

- a) Exhumaciones, inhumaciones, traslados de restos, y en general todas las actividades que se realizan dentro del recinto del cementerio, exigibles por la normativa en materia sanitaria mortuoria.
- b) La administración en cementerios, cuidado de su orden y policía, y asignación de unidades de enterramiento.
- c) Las obras de construcción, ampliación, renovación y conservación de sepulturas tipo nicho y columbario.
- d) La realización de las obras, servicios y trabajos necesarios para la conservación, entretenimiento y limpieza de instalaciones funerarias y cementerios, en particular de sus elementos urbanísticos, jardinería, edificios y demás instalaciones, así como el funcionamiento de estos.

Artículo 5.-Del personal y sus funciones.

- a) De la Jefatura de Negociado.

El Negociado de Cementerios y Actividades Funerarias está integrado orgánicamente en la Sección de Salud.

El Negociado de Cementerios y Actividades Funerarias tendrá las funciones de dirección, gestión y control de todas las actividades propias que se desarrollen en los cementerios municipales, así como velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento y en la Ordenanza Municipal Reguladora de Actividades Funerarias y otros Servicios Mortuorios. Con carácter enunciativo serán las siguientes:

1. Dirección del Personal de Cementerios.
2. Ordenar cualquier servicio que se preste en los mismos.
3. Llevar el Registro de sepulturas, ordenado por secciones y números y en el que se harán constar los datos inherentes a éstas: Fecha de ingreso o reunión, fecha de vencimiento de la concesión, número de la carta de pago correspondiente, acuerdo de cesión para las perpetuas y, en todo caso, nombre y dirección de la persona encargada de efectuar los pagos.
4. Llevar el fichero de cadáveres o restos ingresados con indicación de la sepultura que ocupan.

5. Tramitar las licencias de inhumación, exhumación o reunión, cuyas tasas serán abonadas por los interesados en la forma que establezca el Servicio Municipal de Gestión Tributaria mediante expedición de la correspondiente carta de pago - título.

6. Incoar los expedientes de exhumación en los términos previstos en el actual Reglamento.

7. Comprobar, junto con el técnico correspondiente, el estado constructivo de las instalaciones e iniciar los trámites de subsanación de deficiencias que se encontraren.

8. Cuidar muy especialmente que las instalaciones cumplan lo preceptuado en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

9. Velar por el cumplimiento de la Ordenanza Municipal Reguladora de Actividades Funerarias y Otros Servicios Mortuorios.

b) De los Conserjes.

Bajo la dirección del Jefe de Negociado de Cementerios y actividades funerarias, los conserjes tendrán las siguientes funciones generales:

- Son los responsables directos del mantenimiento de los mismos y del personal en ellos destinado: Sepultureros y jardineros.

- Estarán encargados de las labores burocráticas y de gestión que les correspondan.

Ambos Conserjes tendrán las siguientes obligaciones concretas:

1. Velar por el cumplimiento in situ de todo lo dispuesto en este Reglamento.

2. Estar presente en la recepción de todos los cadáveres y en su enterramiento.

3. Velar por el orden público dentro de los recintos.

4. Cuidar de la conservación de los edificios y de la jardinería.

5. Efectuar la distribución del trabajo a los empleados.

6. Llevar libros de registro de inhumaciones, exhumaciones, traslados y reuniones, en los que se reflejen todas las circunstancias.

7. Custodia de las llaves de las distintas dependencias y de los enseres y materiales y demás efectos de propiedad municipal.

8. Atender la policía, limpieza e higiene del Cementerio y en especial del depósito de cadáveres y sala de autopsias.

9. Llevar un libro de registro de las licencias para la colocación de lápidas.

10. Serán responsables de las inhumaciones ilegales o clandestinas, sin perjuicio de las responsabilidades directas que correspondan a los empleados a su cargo, así como de la

sustracción de objetos u ornamentos de las distintas unidades de enterramiento.

c) De los operarios – sepultureros.

Los sepultureros y demás personal del Cementerio a las órdenes directas del Conserje, tendrán las siguientes obligaciones a su cargo:

1. Asistir a todas las inhumaciones, reinhumaciones, exhumaciones, traslados, etc. y, en general a todos los servicios prestados en el Cementerio, a fin de proceder a la apertura y cierre de sepulturas y demás operaciones auxiliares.
2. Trasladar los cadáveres desde el lugar en que los deje el coche fúnebre hasta la sepultura, así como los restos en reuniones o exhumaciones.
3. Cuidar de la limpieza y de la jardinería de todo el recinto del Cementerio.

Artículo 6.-Funciones administrativas y técnicas del Ayuntamiento de Jaén.

El Ayuntamiento de Jaén, a través del Negociado de Cementerios y Actividades Funerarias está facultado para realizar las funciones administrativas y técnicas conducentes al cumplimiento de sus fines, y en particular para el pleno ejercicio de las que a continuación se detallan:

1. Iniciación, trámite y resolución de los expedientes relativos a:
 - a) Concesión y reconocimiento de derecho funerario sobre unidades de enterramiento y sobre parcelas para su construcción por particulares.
 - b) Modificación y reconocimiento de transmisión del derecho funerario, en la forma establecida en este Reglamento.
 - c) Recepción y autorización de designaciones de beneficiarios de derecho funerario.
 - d) Comprobación del cumplimiento de los requisitos legales para la inhumación, exhumación, traslado, reducción, cremación e incineración de cadáveres y restos humanos.
 - e) Otorgamiento de licencias para colocación de lápidas.
 - f) Toda clase de trámites, expedientes y procedimientos complementarios o derivados de los anteriores.
 - g) Autorización de inhumación y exhumación de cadáveres y restos, en los casos de competencia municipal atribuida por la normativa de sanidad mortuoria.
 - h) Servicios y trabajos necesarios para el mantenimiento y limpieza de los Cementerios, de los jardines y elementos urbanísticos, y de los edificios e instalaciones a su cargo, así como para el funcionamiento de todo ello.
 - i) Adquisición y mantenimiento de equipo, mobiliario, automóviles, maquinaria, aparatos, herramientas, utensilios, enseres y bienes inventariables en general.

f) Enajenación de bienes muebles inútiles o sobrantes.

2. Llevanza de los libros de Registro que, obligatoria o potestativamente, ha de llevar el Ayuntamiento, practicando en ellos los asientos correspondientes, que deberán comprender como mínimo: inhumaciones, unidades de enterramiento y concesiones de derecho funerario otorgadas a particulares.

Los libros de Registro se podrán llevar por medios informáticos.

3. Expedición de certificaciones sobre el contenido de los libros, a favor de quienes resulten titulares de algún derecho según los mismos, resulten afectados por su contenido, o acrediten interés legítimo.

En todo caso se estará a lo previsto en la Ley sobre Protección de Datos de Carácter Personal.

En ningún caso se podrá facilitar información telefónica del contenido de los Libros.

Unicamente podrá facilitarse a terceros información verbal o por nota informativa sobre localización del lugar de inhumación de cadáveres, restos o cenizas concretos.

4. Decisión, según su criterio, sobre las circunstancias de excepcionalidad concurrentes, y autorización de apertura de féretros previamente a la inhumación o cremación, para la observación del cadáver por familiares.

CAPÍTULO II DEL DERECHO FUNERARIO

Artículo 7.-Contenido del derecho funerario.

El derecho funerario, constituido en la forma determinada por este Reglamento, atribuye a su titular el uso exclusivo del espacio o unidad de enterramiento asignada, a los fines de inhumación de cadáveres, cenizas y restos, según su clase, durante el tiempo fijado en la concesión.

Nunca se considerará atribuida al titular propiedad del suelo.

Nunca podrá otorgarse derecho funerario para enterramientos en tierra, sin obra civil adecuada a los tipos de unidades de enterramiento definidos en este Reglamento. El derecho sobre los enterramientos antiguos en tierra se extinguirá por el mero hecho de la exhumación de su contenido.

Artículo 8.-Constitución del derecho.

El derecho funerario se adquiere, previa solicitud del interesado, mediante el pago de los derechos que establezcan las tarifas vigentes al momento de su solicitud. En caso de falta de pago de tales derechos, se entenderá no constituido, y de haberse practicado previamente inhumación en la unidad de enterramiento, El Ayuntamiento de Jaén estará facultado, previo cumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables, para la exhumación del cadáver, restos o cenizas y su traslado a enterramiento común.

Artículo 9.-Reconocimiento del derecho.

El derecho funerario queda reconocido por el abono de la Carta de Pago - Título suscrito a su constitución, e inscripción en los libros de registro correspondientes.

La Carta de Pago - Título de derecho funerario contendrá, al menos, las siguientes menciones:

- a) Identificación de la unidad de enterramiento, expresando su clase.
- b) Fecha de vencimiento.
- c) Nombre, apellidos, número de identificación fiscal y domicilio a efectos de notificaciones, del titular, y en su caso, del beneficiario "mortis causa".
- d) Limitaciones o condiciones especiales de uso de la unidad de enterramiento impuestas por el titular.

El libro registro de unidades de enterramiento deberá contener, respecto de cada una de ellas, las mismas mencionadas la Carta de Pago - Título, según lo indicado en el párrafo anterior, y además:

- a) Fecha de alta de las construcciones particulares.
- b) Inhumaciones, exhumaciones, traslados, y cualquier otra actuación que se practique sobre las mismas, con expresión de los nombres y apellidos de los fallecidos a que se refieran, y fecha de cada actuación.
- c) Licencias de obras y lápidas concedidas.
- d) Cualquier dato o incidencia que afecte a la unidad de enterramiento y que se estime de interés por el Ayuntamiento.

Artículo 10.-Titularidad del derecho.

Pueden ser titulares del derecho funerario:

- a) Personas físicas. Se concederá el derecho, o se reconocerá por transmisiones intervivos, únicamente a favor de una sola persona física.

Cuando, por transmisión mortis causa, resulten ser varios los titulares del derecho, designarán de entre ellos uno sólo que actuará como representante a todos los efectos de comunicaciones con el Ayuntamiento, reputándose válidamente hechas a todos los cotitulares las notificaciones dirigidas al representante. Los actos del representante ante el Ayuntamiento se entenderán realizados en nombre de todos ellos, que quedarán obligados por los mismos. A falta de designación expresa, el Ayuntamiento tendrá como representante en los términos indicados al cotitular que ostente mayor participación, o en su defecto a quien ostente la relación de parentesco más próximo con el causante; y en caso de igualdad de grado, al de mayor edad. En caso de falta de acuerdo entre los interesados sobre su nombramiento, será válido el nombramiento hecho por los cotitulares que representen la

mayoría de participaciones.

b) Comunidades religiosas, establecimientos benéficos, cofradías, asociaciones, fundaciones y en general instituciones sin ánimo de lucro legalmente constituidas.

Artículo 11.-Derechos del titular.

El derecho funerario constituido conforme a los artículos anteriores otorga a su titular los siguientes derechos:

1. Depósito de cadáveres, restos cadavéricos y cenizas.
2. Ordenación en exclusiva de las inhumaciones, exhumaciones, reducción de restos y otras actuaciones que deban practicarse en la unidad de enterramiento.
3. Determinación en exclusiva de los proyectos de obras y epitafios, recordatorios, emblemas y símbolos que se deseen instalar en la unidad de enterramiento, que deberán ser en todo caso autorizados por el Negociado de Cementerios.
4. Exigir la prestación de los servicios propios que el Ayuntamiento tenga establecidos.
5. Exigir la adecuada conservación, cuidado y limpieza general de recintos e instalaciones.
6. Designar beneficiario para después de su fallecimiento, en los términos de este Reglamento.

Artículo 12.-Obligaciones del titular.

El derecho funerario, constituido conforme a los artículos anteriores, obliga a su titular al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Conservar la Carta de Pago - Título de derecho funerario, cuya presentación será preceptiva para la solicitud de prestación de servicios o autorización de obras y lápidas. En caso de extravío, deberá notificarse al Ayuntamiento para la expedición de duplicado.
2. Solicitar licencia para la instalación de lápidas, emblemas o epitafios, y para la construcción de cualquier clase de obras.
3. Asegurar el cuidado, conservación y limpieza de las obras e instalaciones de titularidad particular, así como del aspecto exterior de las unidades de enterramiento adjudicadas, de titularidad del Ayuntamiento colocando los elementos ornamentales conforme a las normas establecidas por éste.
4. Comunicar las variaciones de domicilio y de cualquier otro dato de influencia en las relaciones del titular con el Ayuntamiento
5. Abonar los derechos, según tarifas legalmente aprobadas, por los servicios, prestaciones y licencias que solicite, y por la conservación general de los recintos e instalaciones.
6. Retirar a su costa las obras y ornamentos de su propiedad, cuando se extinga el derecho

funerario.

En caso de incumplimiento por el titular de cualquiera de sus obligaciones sobre las unidades de enterramiento, el Ayuntamiento podrá adoptar, previo requerimiento a éste, las medidas de corrección necesarias, siendo su importe a cargo del titular.

Artículo 13.-Clasificación de las unidades de enterramiento:

a) Unidades de enterramiento horizontales o en suelo:

- Panteón familiar.
- Cripta o Mausoleo.

b) Unidades de enterramiento verticales:

- Nicho de adulto para cadáveres o restos.
- Nicho de párvulos, para cadáveres o restos.
- Columbarios sólo para cenizas.

Artículo 14.-Otorgamiento de parcelas.

El Ayuntamiento de Jaén, otorgará las parcelas destinadas a enterramientos en suelo que serán construidas interiormente en forma de panteón familiar, de tipo <<castellano>> con 6 unidades de enterramiento (3 a un lado, pasillo central y 3 al otro lado, en el mismo plano). Dicha parcela tendrá una superficie de 9 m.² (3X3).

La ornamentación será por cuenta del adjudicatario, empleando en ello materiales nobles (piedra natural, mármoles, granito, bronce, etc.), precisando licencia municipal de obras.

Si el adjudicatario desea levantar una cripta o mausoleo, lo podrá hacer adquiriendo dos parcelas de las destinadas a panteón. Sobre ellas levantará la edificación cumpliendo lo prescrito en el Capítulo III.

Artículo 15.-Unidades de enterramiento verticales.

Las unidades de enterramiento de tipo vertical (nichos y columbarios) serán construidas por el Ayuntamiento, en secciones numeradas de izquierda a derecha y de abajo hacia arriba.

Estas unidades serán ocupadas por riguroso orden numérico.

La ocupación de las unidades de enterramiento será de dos tipos:

- Cesión temporal por cinco años, sólo para nichos y columbarios.
- Cesión por 50 años, para todas las unidades.

Al término de la cesión, los adjudicatarios tienen el derecho a la renovación de la misma. En caso de no hacerlo, pasarán los restos a una fosa general (osario general) de restos, disponiendo el Ayuntamiento de la unidad mencionada (con todo su ornamentación y construcción si la hubiere).

No obstante lo previsto, las unidades de enterramiento podrán ser adquiridas por 50 años a la prenecesidad de cadáveres, restos o cenizas, en todas sus clases, estando dicha posibilidad sujeta a las disponibilidades de unidades en función de las programaciones anuales, no pudiéndose superar el 40% de las unidades totales disponibles en el cementerio. No obstante, en caso de emergencia o necesidad, el Ayuntamiento podrá suspender temporalmente las cesiones a prenecesidad.

Cualquier persona física o entidad o asociación de las mencionadas en este Reglamento podrá adquirir hasta un máximo de 3 unidades de enterramiento (nichos o columbarios) cuyos precios, en función de la ubicación, serán objeto de publicación en la correspondiente Tasa.

Artículo 16.-Comunicaciones del Ayuntamiento.

Todas las comunicaciones que haya de dirigir el Ayuntamiento a los titulares de derecho funerario se entenderán válidamente realizadas cuando se dirijan al domicilio que de ellos conste en el registro correspondiente. Bastará el envío de la comunicación por correo certificado con acuse de recibo. En caso de no practicarse la notificación en dicho domicilio por cualquier causa no imputable al Ayuntamiento, surtirá iguales efectos la publicación de un anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia.

Artículo 17.-Transmisibilidad del derecho.

El derecho funerario no podrá ser objeto de comercio, ni de transacción o disposición a título oneroso. El Ayuntamiento rechazará el reconocimiento de toda transmisión que no se ajuste a las prescripciones del presente Reglamento. El derecho funerario será transmisible únicamente a título gratuito, por actos "inter vivos" y "mortis causa".

Artículo 18.-Reconocimiento de Transmisiones.

Para que pueda surtir efectos cualquier transmisión de derecho funerario, habrá de ser previamente reconocida por el Ayuntamiento.

A tal efecto, el interesado deberá acreditar, mediante documento fehaciente, las circunstancias de la transmisión.

En caso de transmisiones "inter vivos", deberá acreditarse especialmente su carácter gratuito.

Artículo 19.-Transmisión por actos "inter vivos".

La cesión a título gratuito del derecho funerario podrá hacerse por el titular, mediante actos inter vivos, a favor del cónyuge, ascendiente, descendiente, o colateral hasta el cuarto grado por consanguinidad, y hasta el tercer grado por afinidad.

Únicamente podrá efectuarse cesión entre extraños, cuando se trate de unidades de enterramiento construidas por los titulares, y siempre que hayan transcurrido diez años desde el alta de las construcciones.

Artículo 20.-Transmisión "mortis causa".

La transmisión "mortis causa" del derecho funerario se regirá por las normas establecidas en el Código Civil para las sucesiones, considerándose beneficiario a quien corresponda la adquisición por sucesión testada o intestada, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 21.-Beneficiarios de derecho funerario.

El titular del derecho funerario podrá designar, en cualquier momento durante la vigencia de su concesión, y para después de su muerte, un beneficiario del derecho, que se subrogará en la posición de aquél.

La designación de beneficiario podrá ser revocada o sustituida en cualquier momento por el titular, incluso por disposición testamentaria posterior, que deberá ser expresa.

Justificada la defunción del titular por el beneficiario, el Ayuntamiento reconocerá la transmisión, librando a favor de éste, como nuevo titular de pleno derecho, un nuevo Carta de Pago- Título, y efectuará las inscripciones procedentes en los Libros de Registro.

Artículo 22.-Reconocimiento provisional de transmisiones.

En caso de que, fallecido el titular, el beneficiario por título sucesorio no pudiera acreditar fehacientemente la transmisión a su favor, podrá solicitar el reconocimiento provisional de la transmisión, aportando a tal fin los documentos justificativos de su derecho a adquirir. Si a juicio de el Ayuntamiento los documentos aportados no fueran suficientes a tal acreditación, podrá denegar el reconocimiento.

En todo caso, se hará constar en el Carta de Pago - Título y en las inscripciones correspondientes, que el reconocimiento se efectúa con carácter provisional y sin perjuicio de terceros con mejor derecho. Caso de pretender la inscripción provisional más de una persona, y por títulos distintos, no se reconocerá transmisión provisional alguna. El reconocimiento provisional deberá convalidarse y elevarse a definitivo mediante la aportación de documento fehaciente que acredite la transmisión.

No obstante, se elevará a definitivo el reconocimiento provisional efectuado si, transcurridos diez años, no se hubiera formulado reclamación contra el mismo, ni se hubiese dejado sin efecto por acreditación de transmisión por medio fehaciente en favor de tercera persona.

En caso de reclamación de titularidad por tercero, se suspenderá el ejercicio de derechos, sobre la unidad de enterramiento de que se trate, hasta que se resuelva definitivamente sobre quién sea el adquirente del derecho.

Artículo 23.-Extinción del derecho funerario.

El derecho funerario se extinguirá:

a) Por el transcurso del tiempo de su concesión, y en su caso de su ampliación o prórroga.

b) Por abandono de la unidad de enterramiento, entendiéndose producido éste por:

1. Exhumación de todos los cadáveres, restos y cenizas, con desocupación total de la unidad de enterramiento en régimen temporal de 5 años.

2. Falta de edificación en las parcelas en el plazo de 1 año desde la adquisición.
 3. Ruina de las edificaciones construidas por particulares, con riesgo de derrumbamiento.
- c) Por falta de pago de los servicios o actuaciones realizadas por el Ayuntamiento sobre la unidad de enterramiento conforme a este Reglamento.

Artículo 24.-Expediente sobre extinción del derecho funerario.

La extinción del derecho funerario, en los supuestos previstos en el apartado a) y número 2 del apartado b) del artículo anterior, se operará automáticamente, sin necesidad de instrucción de expediente alguno.

En los restantes casos del artículo anterior, la extinción del derecho se declarará previa instrucción de expediente, en que se dará audiencia a los interesados por plazo de quince días, mediante comunicación en la forma prevista en este Reglamento, y que se resolverá por el Negociado de Cementerios y Actividades Funerarias del Ayuntamiento, con vista de las alegaciones deducidas.

El expediente incoado por la causa del apartado c) del artículo anterior se archivará y no procederá la extinción del derecho, si en el plazo de audiencia previsto en el párrafo anterior se produjese el pago de la cantidad debida.

Artículo 25.-Desocupación forzosa de unidades de enterramiento.

Producida la extinción del derecho funerario, el Ayuntamiento estará expresamente facultada para la desocupación de la unidad de enterramiento de que se trate, practicando las exhumaciones que procedan, para el traslado a enterramiento común de los cadáveres, restos o cenizas que contenga.

Igual facultad tendrá el Ayuntamiento en caso de falta de pago por el adjudicatario de la unidad de enterramiento de los derechos devengados por su concesión, por enterarse que no ha llegado a constituirse el derecho funerario sobre la misma. En este supuesto deberá requerirse previamente de pago al adjudicatario por plazo de siete días, y de no verificarlo procederá la desocupación conforme al párrafo anterior.

Cuando se produzca extinción del derecho funerario por la causa del apartado a) del artículo 25, antes de proceder a la desocupación forzosa se comunicará al titular, concediéndole plazo para la desocupación voluntaria de la unidad.

CAPÍTULO III
OBRAS E INSTALACIONES PARTICULARES

Artículo 26.-Construcciones e instalaciones ornamentales de particulares.

Las construcciones a realizar sobre parcelas por los titulares del derecho funerario respetarán externamente las condiciones urbanísticas y ornamentales adecuadas al entorno, siguiendo las directrices o normas que al efecto establezca; y deberán reunir las condiciones higiénico sanitarias establecidas por las disposiciones legales vigentes en materia de enterramientos.

Las construcciones y elementos ornamentales a instalar por los titulares sobre suelo, y sobre edificaciones de titularidad municipal, deberán ser en todo caso autorizadas por el Ayuntamiento, conforme a las normas que a tal efecto dicte.

Todas las obras e instalaciones a que se refiere este artículo deberán ser retiradas a su costa por el titular al extinguirse el derecho funerario. De no hacerlo, podrá el Ayuntamiento retirarlas, disponiendo libremente de los materiales y ornamentos resultantes, sin que proceda indemnización alguna al titular.

Artículo 27.-Ejecución de obras sobre parcelas.

Constituido el derecho funerario, se entregará al titular, junto con el contrato título, una copia del plano de la parcela adjudicada.

Los titulares deberán proceder a su construcción en plazo de dos años a partir de la adjudicación. Este plazo será prorrogable por el Ayuntamiento, a petición del titular por causas justificadas, y por un nuevo plazo no superior al inicial.

Declarada la extinción del derecho funerario por no haberse terminado la edificación, en los términos del artículo 25, apartado b) número 3, de este Reglamento, no se satisfará indemnización ni cantidad alguna por las obras parciales ejecutadas.

Terminadas las obras, se procederá a su alta ante el Ayuntamiento, previa inspección y comprobación de los servicios técnicos de ésta y de los órganos administrativos competentes en la materia.

Artículo 28.-Normas sobre ejecución de obras e instalaciones ornamentales.

Todos los titulares de derecho funerario y empresas que, por cuenta de aquéllos, pretendan realizar cualquier clase de instalaciones u obras en las unidades de enterramiento y parcelas, deberán atenerse a las normas que dicte, con carácter general o especial el Ayuntamiento, en el marco de las siguientes:

1. Seguro de responsabilidad civil: Deberá acreditarse ante el Ayuntamiento, antes de iniciar el trabajo y en todo momento mientras se realice, la vigencia de una póliza de seguro de responsabilidad civil y defensa que cubra todos los riesgos por daños y perjuicios, personales y materiales, que pudieran causarse como consecuencia de la ejecución de obras, al propio personal que las realice, al Excmo. Ayuntamiento de Jaén, y a terceros, con el capital asegurado mínimo que se establezca en cada momento.

En todo caso, los daños y perjuicios causados en el recinto de cementerio, aún amparados por el seguro citado, serán valorados por los técnicos de el Ayuntamiento.

2. Licencia de obras y de colocación de lápidas: No se podrá realizar ningún tipo de trabajo dentro del recinto de cementerio sin la oportuna licencia de obras o autorización expresa de el Ayuntamiento. A tal efecto, para las obras de edificación, deberá solicitar el particular la oportuna licencia, presentando a tal fin ante el Ayuntamiento la oportuna documentación técnica, para su informe y elevación al órgano municipal competente.

3. Horario: La entrada al recinto de cementerio con vehículos para depositar materiales,

herramientas o maquinaria, y para retirada de los mismos se efectuará únicamente en el horario y forma que establezca con carácter general el Ayuntamiento, atendiendo a la mejor disponibilidad del recinto para visita de los usuarios. En ningún caso podrán quedar materiales, herramientas o maquinaria en el recinto de cementerio después de la hora fijada para su retirada.

4. Decoración y ornamentación en unidades mortuorias:

a) Las lápidas o elementos decorativos nichos y columbarios deberán ajustarse a las medidas de los huecos de los mismos, y seguirán las directrices que marque el Ayuntamiento con carácter general para el recinto o especial para determinados grupos de unidades de enterramiento.

b) No podrán colocarse elementos sueltos (floreros, cruces, etc.) en los huecos de nichos y columbarios, ni en las aceras.

c) Se respetará la fábrica existente en las fachadas de las secciones, no pudiéndose taladrar, romper, pintar, revestir con yeso, cemento o cualquier producto la superficie de la misma.

d) Los aplacados deberán quedar sujetos por sí mismos al frente del hueco, y nunca apoyarse sobre las aceras.

5. Seguridad e higiene, y medios materiales.

a) Los interesados deberán aportar sus propios medios, utensilios, máquinas, herramientas, etc., para poder acometer los trabajos a realizar, cumpliendo en todo caso con las normas de seguridad e higiene en el trabajo.

b) Las empresas y particulares están obligados a retirar diariamente todo el escombros y residuos que se origine como consecuencia de los trabajos que realicen: reponiendo el lugar y entorno a las mismas condiciones en que estuviese antes de iniciar su trabajo.

c) En todo momento, los operarios deberán cumplir el reglamento de seguridad e higiene en el trabajo, guardarán el debido respeto y decoro que requiere el Camposanto, y en definitiva, adecuarán su comportamiento a las normas más generales establecidas para estancia en el recinto, y las que especialmente se establezcan por el Ayuntamiento para la realización de trabajos.

d) Las obras a realizar estarán en todo momento señalizadas y debidamente protegidas, y depositados todos los materiales en contenedores adecuados.

6. Incumplimientos:

a) Las obras e instalaciones que se ejecuten con infracción de las precedentes normas, o de las dictadas por el Ayuntamiento en su desarrollo, serán destruidas, siendo su coste de demolición a cargo del infractor.

b) El Ayuntamiento podrá exigir la prestación de avales o garantías para responder del cumplimiento de las obligaciones en la realización de obras y trabajos a que se refieren

estas normas, y de los daños y perjuicios que se pudieran causar, estableciendo las condiciones que al efecto estime oportunas.

CAPITULO IV
ACTUACIONES SOBRE UNIDADES DE ENTERRAMIENTO

Artículo 29.-Normas higiénico sanitarias.

La inhumación, exhumación, traslado, incineración y cremación de cadáveres y restos se registrará en todo caso por las disposiciones legales vigentes en materia higiénico-sanitaria.

Antes de proceder a cualquiera de tales actuaciones, el Negociado de Cementerios exigirá, en los casos legalmente previstos, las autorizaciones, inspecciones o visados de la autoridad competente o expedirá las propias de sus competencia.

No obstante, podrá imponer la adopción de las medidas precautorias necesarias para la salvaguarda de las condiciones higiénico sanitarias, mientras se resuelva sobre la cuestión por la autoridad competente.

Artículo 30.-Número de inhumaciones.

El número de inhumaciones sucesivas en cada unidad de enterramiento sólo estará limitada por su capacidad y características, y por el contenido del derecho funerario y condiciones establecidas a su concesión.

Cuando sea preciso habilitar espacio para nueva inhumación, se procederá en lo necesario a la reducción de restos preexistentes, practicándose en presencia de la persona que designe el Ayuntamiento.

Artículo 31.-Determinación de actuaciones sobre unidades de enterramiento.

Unicamente al titular del derecho funerario incumbe la decisión y solicitud de inhumaciones, exhumaciones y demás actuaciones sobre la unidad de enterramiento, así como la designación de los cadáveres que hayan de ocuparla, e incluso la limitación o exclusión predeterminada de ellos; salvo las actuaciones que hayan de practicarse por orden de autoridad competente.

Se entenderá expresamente autorizada en todo caso la inhumación del titular.

No se autorizará la inhumación de personas civilmente extrañas al titular del derecho funerario, salvo que en cada caso autorice especialmente el Ayuntamiento, previa solicitud del titular, con expresión y acreditación del motivo de la solicitud, que será apreciado con libertad de criterio por el Ayuntamiento.

En caso de conflicto sobre el lugar de inhumación de un cadáver, o sobre el destino de los restos o cenizas procedentes de exhumación, cremación o incineración, se atenderá a la intención del fallecido si constase fehacientemente, en su defecto la del cónyuge que no se halle legalmente separado en la fecha del fallecimiento, y en su defecto, la de los parientes por consanguinidad, siguiendo el orden previsto en el Código Civil para la sucesión intestada.

Artículo 32.-Representación.

Las empresas de servicios funerarios que intervengan en gestiones, solicitudes y autorizaciones en relación al derecho funerario, se entenderá en todo caso que actúan en calidad de representantes del titular, vinculando a éste y surtiendo todos sus efectos cualquier solicitud o consentimiento que por aquellas se formule.

Artículo 33.-Documentos necesarios para inhumación, cremación e incineración.

El despacho de toda inhumación, cremación e incineración precisará la presentación, según los casos, de los siguientes documentos:

- a) Carta de Pago- título de derecho funerario sobre la unidad de enterramiento en que se pretenda inhumar. Dicha Carta de Pago -Título, en caso de extravío o imposibilidad de presentación será comprobada por la Jefatura de Negociado en la base de datos informática.
- b) Autorización del familiar más allegado, en caso de cremación o incineración, teniéndose en cuenta la prelación establecida en el párrafo último del artículo de este Reglamento.
- c) Certificación de pertenencia a la entidad, en los casos de titularidad conforme al artículo 10, apartado b) de este Reglamento.

Artículo 34.-Tramitación de servicios.

Autorizado el servicio y abonados los derechos que se devenguen, se entregará la orden de servicio a los operarios encargados de la actuación de que se trate, los que la devolverán una vez prestado el servicio, con nota de haberlo realizado.

Artículo 35.-Actuaciones especiales por causa de obras.

Cuando sea preciso practicar obras de reparación con carácter de emergencia y que pongan en peligro la integridad de otras unidades o módulos completos, en unidades de enterramiento que contengan cadáveres restos o cenizas, se trasladarán éstos a otras unidades adecuadas, cumpliendo en todo caso las disposiciones sanitarias, y siendo devueltos a sus primitivas unidades, una vez terminadas las obras.

Cuando se trate de obras de carácter general a realizar por el Ayuntamiento, que impliquen la desaparición de la unidad de enterramiento de que se trate, el traslado se realizará de oficio, con carácter definitivo, a otra unidad de enterramiento de similar clase, por la que será canjeada con respeto a todas las condiciones del derecho funerario existente. En este caso, se notificará al titular para su debido conocimiento, y para que pueda asistir, en unión del responsable del Negociado, al acto del traslado, del que se levantará acta, expidiéndose seguidamente nueva carta de pago - título en relación a la nueva unidad de enterramiento, con constancia de la sustitución. Cuando estas actuaciones se produzcan por causa de obras en edificaciones e instalaciones cuya conservación competa al Ayuntamiento, no se devengará derecho alguno por ninguna de las operaciones que se practiquen. Si la conservación compete al titular, se devengarán todos los derechos que correspondan por cada operación.

TARIFAS

Artículo 36.-Devengo de derechos.

Todos los servicios que preste el Ayuntamiento a solicitud de parte estarán sujetos al pago de los derechos previstos en las tarifas correspondientes.

Igualmente se devengarán los derechos en caso de actuaciones que, aún no solicitadas expresamente por el interesado, vengan impuestas por decisión de autoridad competente, o por imperativos de normas legales o de este Reglamento.

Artículo 37.-Criterios para la fijación de tarifas.

Los derechos deberán establecerse en función del coste de los servicios y obras y estarán regulados en la correspondiente Tasa por prestación de servicios en los Cementerios Municipales.

De igual forma, se otorgará el derecho y se realizará el servicio de inhumación, con suministro de féretro básico y traslado en coche fúnebre, de forma total o parcialmente gratuita para el titular, en aquellas inhumaciones que, por razones económicas o sociales, determine el Excmo. Ayuntamiento de Jaén que sufragará el importe correspondiente, sin distinción alguna en el nicho que le corresponda por orden de ocupación por fallecimiento y temporal por cinco años.

Artículo 38.-Devengo y pago de derechos por servicios.

El precio de los servicios se entiende devengado en el momento de su contratación.

El pago deberá realizarse en todo caso, al momento de contratación, y previamente a la prestación de los servicios.

Artículo 39.-Empresas de servicios funerarios.

Las empresas de servicios funerarios serán responsables del pago de los servicios que soliciten para sus clientes.

Este texto entrará en vigor a los quince días contados desde el día siguiente a aquel que aparezca publicado.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Jaén, a 23 de Noviembre de 2012.- El Alcalde, JOSÉ ENRIQUE FERNÁNDEZ DE MOYA ROMERO.